



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: GABRIEL ANTONIO LALINDE PÉREZ
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-757-2015-00522-01
Instancia: Consulta
Providencia: Sentencia N° 0190-2020
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: *Se confirma la decisión de única instancia. Realizado el cálculo del Ingreso Base de Liquidación (IBL) con base en la historia laboral aportada al expediente, se obtuvo un valor inferior al reconocido por COLPENSIONES.*

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidarle la pensión de vejez teniendo en cuenta el IBL de lo cotizado durante los últimos 10 años, y consecuentemente se le reconozca el retroactivo del mayor valor de la mesada pensional, debidamente indexado a la fecha de pago.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones que es pensionado por vejez por parte de la demandada desde el 1 de abril de 2005, con un IBL de \$1.009.029 y una tasa de remplazo del 90%, reconociéndole 1.938 semanas en toda la vida, para un valor de mesada de \$908.120 a partir de la misma fecha. Manifiesta que Colpensiones liquidó erradamente el IBL, pues al ser liquidado según los parámetros de la Corte Suprema de Justicia, con el promedio de los últimos 10 años le permitirían incrementar la mesada pensional en más de \$20.000, y agotó la reclamación administrativa con resultados desfavorables.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó o no tachó los documentos que daban cuenta de los hechos relacionados con el reconocimiento de la pensión, el agotamiento de la reclamación administrativa y su respuesta.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que carecían de sustento fáctico y legal, y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de los hechos alegados. Sostiene, además, que el cálculo de la mesada pensional se hizo conforme a los parámetros legales y aplicando la legislación vigente para el momento de la causación del derecho.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la improcedencia de la reliquidación. Sostuvo que la prestación del demandante fue liquidada conforme a los parámetros legales, y la liquidación del juzgado resultó inferior a la reconocida en su momento por el Seguro Social.

Igualmente ordeno la desvinculación del proceso a la demandada FABRICATO S.A.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal, solo se pronunció la parte demandada FABRICATO S.A., solicitando confirmar la decisión de única instancia. Como argumento reiteró lo ordenado en la sentencia de primera instancia, en el sentido de que no existió ninguna pensión compartida, y en razón de ello se ordenó su desvinculación dentro del presente trámite.

CONSIDERACIONES. Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si a la parte demandante le asiste o no derecho a la reliquidación de pensión de vejez, con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, y consecuentemente si tiene derecho al pago del mayor valor, incluyendo el retroactivo debidamente indexado.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) formas de obtención del IBL consagrados en la Ley 100/93, y ii) el caso concreto.

1. El cálculo del IBL de las pensiones reconocidas en vigencia de la Ley 100/93

Múltiples son las opciones de obtención del Ingreso Básico de Liquidación (IBL) consagradas en la Ley 100 de 1993, de acuerdo a las circunstancias fácticas en que se encuentre el afiliado, según lo señalado en los arts. 36 y 21:

IBL para los beneficiarios del régimen de transición (inc. 3, art. 36, Ley 100/93):

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

IBL para quienes **no** son beneficiarios del régimen de transición, o siéndolo, les faltaban más de 10 años para llegar a la edad pensional, a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones:

ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

De acuerdo con estos parámetros las opciones para la obtención del IBL son las siguientes:

1. Solo para beneficiarios del régimen de transición, (art. 36, inc. 3):
 - a. A quienes les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho: el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta, o
 - b. El promedio de lo devengado durante toda la vida laboral, si resultare superior al anterior.
 - c. Si les faltare más de 10 años para adquirir el derecho, se le aplican los parámetros contemplados en el art. 21 de la Ley 100/93.
2. Sistema general para la obtención del IBL (art. 21 Ley 100/93):
 - a. El promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión.
 - b. Para quienes hayan cotizado 1.250 semanas o más, el promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado toda la vida, si este resulta superior al anterior.

ii) El caso concreto

No se discute en este proceso que el demandante es pensionado por vejez por parte de la demandada desde el 1 de abril de 2005, teniendo como parámetros para ello un

IBL de \$1.009.029, una tasa de remplazo del 90%, y 1.938 semanas cotizadas en toda la vida.

Con estos parámetros, y la historia laboral aportada al expediente este Despacho hizo el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, contabilizando los 3.600 días equivalentes al tiempo solicitado por el demandante para el cálculo respectivo, encontrando como IBL la suma de \$976.978, que al aplicarle la tasa de remplazo del 90% nos da una mesada de \$879.280, es decir inferior a la reconocida por COLPENSIONES, y muy similar a la encontrada por el Juez de única instancia, razón por la cual se confirmará integralmente esta decisión.

Se adjunta a continuación de este fallo, la liquidación realizada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por GABRIEL ANTONIO LALINDE PÉREZ en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Tercero. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín						
RELIQUIDACIÓN IBL PENSIÓN VEJEZ - BASE 100 / 2018				RAD.	02-2015-0522	
ÚLTIMOS 10 AÑOS		DTE:	GABRIEL A. LALINDE	Fecha:	25-ago-20	
ÍNDICE FINAL:		abr-05	55,99			
Mes/Año	Salario 1	IBC	DIAS	IBC NOMINAL	IND. INICIAL AÑO ANTERIOR	IBC ACTUAL
ene-95	291.440	\$ 291.440	23	\$ 223.437	18,25	\$ 685.493
feb-95	252.720	\$ 252.720	30	\$ 252.720	18,25	\$ 775.331
mar-95	362.805	\$ 362.805	30	\$ 362.805	18,25	\$ 1.113.066
abr-95	317.520	\$ 317.520	30	\$ 317.520	18,25	\$ 974.134
may-95	407.707	\$ 407.707	30	\$ 407.707	18,25	\$ 1.250.823
jun-95	449.612	\$ 449.612	30	\$ 449.612	18,25	\$ 1.379.385
jul-95	334.111	\$ 334.111	30	\$ 334.111	18,25	\$ 1.025.034
ago-95	407.706	\$ 407.706	30	\$ 407.706	18,25	\$ 1.250.820
sep-95	362.805	\$ 362.805	30	\$ 362.805	18,25	\$ 1.113.066
oct-95	420.213	\$ 420.213	30	\$ 420.213	18,25	\$ 1.289.190
nov-95	395.194	\$ 395.194	30	\$ 395.194	18,25	\$ 1.212.434
dic-95	679.995	\$ 679.995	30	\$ 679.995	18,25	\$ 2.086.187
ene-96	384.681	\$ 384.681	30	\$ 384.681	21,80	\$ 987.995
feb-96	384.680	\$ 384.680	30	\$ 384.680	22,35	\$ 963.679
mar-96	302.028	\$ 302.028	30	\$ 302.028	23,25	\$ 727.335
abr-96	516.315	\$ 516.315	30	\$ 516.315	23,74	\$ 1.217.712
may-96	514.074	\$ 514.074	30	\$ 514.074	24,21	\$ 1.188.889
jun-96	379.126	\$ 379.126	30	\$ 379.126	24,58	\$ 863.599
jul-96	451.922	\$ 451.922	30	\$ 451.922	24,87	\$ 1.017.415
ago-96	449.060	\$ 449.060	30	\$ 449.060	25,24	\$ 996.152
sep-96	457.816	\$ 457.816	30	\$ 457.816	25,52	\$ 1.004.433
oct-96	482.646	\$ 482.646	30	\$ 482.646	25,82	\$ 1.046.605
nov-96	498.121	\$ 498.121	30	\$ 498.121	26,12	\$ 1.067.756
dic-96	900.766	\$ 900.766	30	\$ 900.766	26,33	\$ 1.915.453
ene-97	439.310	\$ 439.310	30	\$ 439.310	26,52	\$ 927.487
feb-97	393.733	\$ 393.733	30	\$ 393.733	26,96	\$ 817.697
mar-97	334.137	\$ 334.137	30	\$ 334.137	27,80	\$ 672.962
abr-97	501.331	\$ 501.331	30	\$ 501.331	28,23	\$ 994.315
may-97	516.603	\$ 516.603	30	\$ 516.603	28,69	\$ 1.008.177
jun-97	510.553	\$ 510.553	30	\$ 510.553	29,16	\$ 980.311
jul-97	615.241	\$ 615.241	30	\$ 615.241	29,51	\$ 1.167.311
ago-97	472.948	\$ 472.948	30	\$ 472.948	29,76	\$ 889.797
sep-97	481.405	\$ 481.405	30	\$ 481.405	30,10	\$ 895.477
oct-97	527.909	\$ 527.909	30	\$ 527.909	30,48	\$ 969.738
nov-97	466.091	\$ 466.091	30	\$ 466.091	30,77	\$ 848.113
dic-97	967.482	\$ 967.482	30	\$ 967.482	31,02	\$ 1.746.271
ene-98	475.382	\$ 475.382	30	\$ 475.382	31,21	\$ 852.824
feb-98	395.962	\$ 395.962	30	\$ 395.962	31,21	\$ 710.346
mar-98	653.853	\$ 653.853	30	\$ 653.853	31,21	\$ 1.172.997
abr-98	656.358	\$ 656.358	30	\$ 656.358	31,21	\$ 1.177.491
may-98	577.262	\$ 577.262	30	\$ 577.262	31,21	\$ 1.035.594
jun-98	662.905	\$ 662.905	30	\$ 662.905	31,21	\$ 1.189.236
jul-98	750.077	\$ 750.077	30	\$ 750.077	31,21	\$ 1.345.620
ago-98	585.066	\$ 585.066	30	\$ 585.066	31,21	\$ 1.049.595
sep-98	675.803	\$ 675.803	30	\$ 675.803	31,21	\$ 1.212.375
oct-98	674.766	\$ 674.766	30	\$ 674.766	31,21	\$ 1.210.514
nov-98	585.408	\$ 585.408	30	\$ 585.408	31,21	\$ 1.050.208

dic-98	596.607	\$ 596.607	30	\$ 596.607	31,21	\$ 1.070.299
ene-99	524.455	\$ 524.455	30	\$ 524.455	36,42	\$ 806.267
feb-99	568.499	\$ 568.499	30	\$ 568.499	36,42	\$ 873.977
mar-99	517.614	\$ 517.614	30	\$ 517.614	36,42	\$ 795.750
abr-99	677.097	\$ 677.097	30	\$ 677.097	36,42	\$ 1.040.930
may-99	907.048	\$ 907.048	30	\$ 907.048	36,42	\$ 1.394.443
jun-99	617.499	\$ 617.499	30	\$ 617.499	36,42	\$ 949.307
jul-99	-	\$ 0	0	\$ 0	36,42	
ago-99	-	\$ 0	0	\$ 0	36,42	
sep-99	618.073	\$ 618.073	30	\$ 618.073	36,42	\$ 950.190
oct-99	579.320	\$ 579.320	30	\$ 579.320	36,42	\$ 890.613
nov-99	576.239	\$ 576.239	30	\$ 576.239	36,42	\$ 885.876
dic-99	589.987	\$ 589.987	30	\$ 589.987	36,42	\$ 907.012
ene-00	587.137	\$ 587.137	30	\$ 587.137	39,79	\$ 826.182
feb-00	583.506	\$ 583.506	30	\$ 583.506	39,79	\$ 821.073
mar-00	608.558	\$ 608.558	30	\$ 608.558	39,79	\$ 856.325
abr-00	592.785	\$ 592.785	30	\$ 592.785	39,79	\$ 834.130
may-00	586.904	\$ 586.904	30	\$ 586.904	39,79	\$ 825.855
jun-00	604.063	\$ 604.063	30	\$ 604.063	39,79	\$ 850.000
jul-00	584.013	\$ 584.013	30	\$ 584.013	39,79	\$ 821.787
ago-00	616.529	\$ 616.529	30	\$ 616.529	39,79	\$ 867.541
sep-00	592.325	\$ 592.325	30	\$ 592.325	39,79	\$ 833.483
oct-00	588.612	\$ 588.612	30	\$ 588.612	39,79	\$ 828.258
nov-00	551.131	\$ 551.131	30	\$ 551.131	39,79	\$ 775.517
dic-00	567.660	\$ 567.660	30	\$ 567.660	39,79	\$ 798.776
ene-01	567.288	\$ 567.288	30	\$ 567.288	43,27	\$ 734.053
feb-01	592.325	\$ 592.325	30	\$ 592.325	43,27	\$ 766.450
mar-01	610.884	\$ 610.884	30	\$ 610.884	43,27	\$ 790.464
abr-01	752.130	\$ 752.130	30	\$ 752.130	43,27	\$ 973.232
may-01	624.133	\$ 624.133	30	\$ 624.133	43,27	\$ 807.608
jun-01	633.654	\$ 633.654	30	\$ 633.654	43,27	\$ 819.928
jul-01	775.028	\$ 775.028	30	\$ 775.028	43,27	\$ 1.002.862
ago-01	929.896	\$ 929.896	30	\$ 929.896	43,27	\$ 1.203.256
sep-01	632.291	\$ 632.291	30	\$ 632.291	43,27	\$ 818.164
oct-01	617.956	\$ 617.956	30	\$ 617.956	43,27	\$ 799.615
nov-01	649.298	\$ 649.298	30	\$ 649.298	43,27	\$ 840.171
dic-01	538.870	\$ 538.870	30	\$ 538.870	43,27	\$ 697.281
ene-02	654.668	\$ 654.668	30	\$ 654.668	46,58	\$ 786.923
feb-02	691.531	\$ 691.531	30	\$ 691.531	46,58	\$ 831.233
mar-02	721.474	\$ 721.474	30	\$ 721.474	46,58	\$ 867.225
abr-02	722.041	\$ 722.041	30	\$ 722.041	46,58	\$ 867.906
may-02	703.018	\$ 703.018	30	\$ 703.018	46,58	\$ 845.040
jun-02	739.628	\$ 739.628	30	\$ 739.628	46,58	\$ 889.046
jul-02	741.562	\$ 741.562	30	\$ 741.562	46,58	\$ 891.371
ago-02	762.627	\$ 762.627	30	\$ 762.627	46,58	\$ 916.691
sep-02	781.068	\$ 781.068	30	\$ 781.068	46,58	\$ 938.858
oct-02	888.426	\$ 888.426	30	\$ 888.426	46,58	\$ 1.067.904
nov-02	616.488	\$ 616.488	30	\$ 616.488	46,58	\$ 741.030
dic-02	569.799	\$ 569.799	30	\$ 569.799	46,58	\$ 684.909
ene-03	620.007	\$ 620.007	30	\$ 620.007	49,83	\$ 696.652
feb-03	676.172	\$ 676.172	30	\$ 676.172	49,83	\$ 759.761
mar-03	618.356	\$ 618.356	30	\$ 618.356	49,83	\$ 694.797
abr-03	856.859	\$ 856.859	30	\$ 856.859	49,83	\$ 962.784

may-03	788.242	\$ 788.242	30	\$ 788.242	49,83	\$ 885.685
jun-03	633.598	\$ 633.598	30	\$ 633.598	49,83	\$ 711.924
jul-03	830.761	\$ 830.761	30	\$ 830.761	49,83	\$ 933.460
ago-03	702.028	\$ 702.028	30	\$ 702.028	49,83	\$ 788.813
sep-03	709.492	\$ 709.492	30	\$ 709.492	49,83	\$ 797.200
oct-03	1.154.270	\$ 1.154.270	30	\$ 1.154.270	49,83	\$ 1.296.961
nov-03	806.142	\$ 806.142	30	\$ 806.142	49,83	\$ 905.798
dic-03	802.271	\$ 802.271	30	\$ 802.271	49,83	\$ 901.448
ene-04	1.060.285	\$ 1.060.285	30	\$ 1.060.285	53,07	\$ 1.118.624
feb-04	758.903	\$ 758.903	30	\$ 758.903	53,07	\$ 800.659
mar-04	986.111	\$ 986.111	30	\$ 986.111	53,07	\$ 1.040.368
abr-04	983.414	\$ 983.414	30	\$ 983.414	53,07	\$ 1.037.523
may-04	841.405	\$ 841.405	30	\$ 841.405	53,07	\$ 887.701
jun-04	1.056.194	\$ 1.056.194	30	\$ 1.056.194	53,07	\$ 1.114.308
jul-04	1.302.996	\$ 1.302.996	30	\$ 1.302.996	53,07	\$ 1.374.689
ago-04	1.204.975	\$ 1.204.975	30	\$ 1.204.975	53,07	\$ 1.271.275
sep-04	1.057.079	\$ 1.057.079	30	\$ 1.057.079	53,07	\$ 1.115.241
oct-04	915.078	\$ 915.078	30	\$ 915.078	53,07	\$ 965.427
nov-04	810.215	\$ 810.215	30	\$ 810.215	53,07	\$ 854.794
dic-04	1.131.717	\$ 1.131.717	30	\$ 1.131.717	53,07	\$ 1.193.986
ene-05	819.457	\$ 819.457	30	\$ 819.457	55,99	\$ 819.457
feb-05	883.127	\$ 883.127	30	\$ 883.127	55,99	\$ 883.127
mar-05	1.129.993	\$ 1.129.993	7	\$ 263.665	55,99	\$ 263.665
	DIAS		3.600		Salarios acumulados	\$117.237.378,3
	SEMANAS		514,29		Salario promedio día	\$32.565,9
	MESES		120		Ingreso Base Liquid. - IBL	\$ 976.978,15
					Monto (tasa de remplazo)	90%
					Vr pensión	\$879.280

Elaboró: ANDRÉS ORTEGÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: HERNÁN DE JESÚS SANCHEZ BERMUDEZ
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-003-2017-01298-01
Instancia: Consulta
Providencia: Sentencia N° 0192-2020
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: *Se confirma integralmente la decisión de única instancia. COLPENSIONES le reconoció oportunamente al demandante su pensión de vejez, posteriormente accedió a la reliquidación de la mesada pensional y al pago del retroactivo del mayor valor, sin embargo estas sumas no dan derecho a los intereses moratorios, según posición inveterada de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.*

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, calculados sobre la reliquidación de las mesadas pensionales retroactivas de la pensión de vejez.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que la demandada le reconoció una pensión de vejez mediante Resolución GNR 113318 del 28 de mayo de 2013, posteriormente el 5 de abril de 2017, solicitó la reliquidación de su mesada pensional, la cual fue reconocida por la demandada mediante Resolución SUB 37176 del 21 de abril de 2017, finalmente el 26 de mayo de 2017, elevó ante Colpensiones una nueva solicitud, esta vez con el fin de que se le reconocieran los intereses moratorios del

artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tomando como base lo dispuesto en la Resolución SUB 37176 de 2017.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado(a) por parte de Colpensiones, b) El reconocimiento del reajuste de su mesada pensional y c) el agotamiento de la reclamación administrativa.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó o no tachó los documentos que daban cuenta de los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) del (de la) demandante, el reconocimiento del reajuste de su mesada pensional y el agotamiento de la reclamación administrativa.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que carecían de sustento fáctico y legal, y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de los hechos alegados. Sostiene, además, que no existió mora en el pago de las mesadas pensionales, y que lo realmente reconocido al demandante en oportunidad posterior fue un retroactivo por concepto de reliquidación de la mesada pensional, concepto que no genera los intereses moratorios reclamados.

La sentencia de única instancia

EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la improcedencia de los intereses moratorios en el caso en concreto; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal solo se pronunció la parte demandada solicitando confirmar la decisión de única instancia. Precizando que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece la posibilidad de pagar intereses de mora de las mesadas pensionales reconocidas que no se hayan pagado a tiempo, situación que no se adecua al caso en relación. Pues lo que se pide es el reconocimiento de un interés derivado de la reliquidación de la pensión.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si a la parte demandante le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/93, por la tardanza en el reconocimiento del reajuste pensional.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) régimen legal de los intereses moratorios del art. 141 Ley 100/93; ii) procedencia de los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100/1993 para todo tipo de pensiones, y iv) el caso concreto.

i) Régimen legal de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/93

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagra los intereses moratorios por el retardo en el pago de las mesadas pensionales en los siguientes términos:

Ley 100 de 1993:

Art. 141.-Intereses moratorios. A partir del 1º de enero de 1994, **en caso de mora** en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago. [Énfasis añadido].

Esta obligación se encuentra limitada en los artículos 1 de la Ley 717 de 2001 para las pensiones de sobrevivencia, y 9 de la Ley 797 de 2003 para las pensiones de vejez e invalidez, consagrando un plazo de gracia de 2 y 4 meses respectivamente, a las administradoras del régimen pensional, para el pago de estas obligaciones, contabilizado a partir del momento en que se presenta la reclamación.

Plazo para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivencia:

Ley 717 de 2001

Artículo 1º. El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, **deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud** por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

Plazo para el reconocimiento de las pensiones de vejez o invalidez:

Ley 100/93, Art. 33, mod. art. 9 Ley 797/03

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo **no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud** por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. (...)."

ii) Procedencia de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 para todo tipo de pensiones

Entre la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, hay una larga disputa acerca de la procedencia en el reconocimiento de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 para las pensiones causadas con base en regímenes de transición, es decir, teniendo en cuenta, además de la normatividad de la Ley 100/93, algunas normas con aplicación ultra activa, en virtud de lo contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93.

Algunas salas de decisión de la primera consideran que estos intereses moratorios proceden solo para las pensiones reconocidas exclusivamente con la normatividad de la Ley 100 de 1993, es decir, no procede en aquellos casos en los que se reconoce una pensión con base en un régimen de transición. Otras salas consideran que es procedente el reconocimiento de estos intereses, aun cuando se trate de la aplicación de un régimen de transición, pero solamente cuando el régimen anterior a aplicar es el contenido en el Decreto 758 de 1990, en la medida en que este cuerpo normativo fue integrado a la ley 100 de 1993, según lo consagrado en el artículo 31 de esta regulación, (CSJ, SL, Rad. 23159 de 2004).

Sin embargo, en sede de control abstracto y concreto, la Corte Constitucional, en la sentencia de unificación 065 de 2018, sustentada a su vez en la sentencia C-601 de 2000, estableció que todos los pensionados que han causado su derecho en vigencia de la Ley 100/93 son potenciales beneficiarios de estos intereses moratorios, frente al retraso en el pago de las mesadas pensionales, sin importar que se esté aplicando un régimen anterior en virtud de la ultra actividad de una ley consagrada en un régimen de transición, o que se trate de una pensión reconocida por mandato legal, convencional o particular. Dice de relevancia la Corte Constitucional:

SU-065 DE 2018

La postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.

La Sala Plena considera que la decisión impartida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en relación con la absolución de la condena de los intereses moratorios significó la configuración de un defecto sustantivo, al desconocer un fallo con efecto erga omnes. Nótese que se reprocha que la autoridad judicial accionada hubiese negado esa pretensión con fundamento en que dichos réditos solo se aplican a aquellas pensiones que hayan sido reconocidas íntegramente bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, por lo que son improcedentes respecto de pensiones convencionales. Lo anterior, en razón de que la postura reseñada soslaya que en Sentencia C-601 de 2000, la Corte Constitucional manifestó que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 son aplicables a toda clase de pensiones, sean estas reconocidas por mandato legal, convencional o particular.

iv) El caso en concreto

En el caso de la demandante, están acreditados los siguientes hechos, según la información contenida en la Resolución SUB 37176 del 21-abr-2017 emitida por Colpensiones y que obra a fls. 12 a 15:

- Mediante Res. GNR 113318 del 28-may-2013 Colpensiones reconoció y pagó al demandante la pensión de vejez, efectiva a partir del 13 de noviembre de 2012, en cuantía inicial de \$1.558.524 bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003.
- El 5 de abril de 2017 el demandante solicita se reliquide su pensión de vejez manifestando que considera ser beneficiario del régimen de transición.
- La demandada procedió a reliquidar la mesada pensional del demandante, considerando que efectivamente tiene derecho a la misma por ser beneficiario

del régimen de transición, modificando la tasa de reemplazo aplicada inicialmente al 90%.

De acuerdo con estos hechos, -no discutidos-, al demandante se le reconoció una reliquidación de la mesada pensional, que dio lugar al incremento de la prestación, pasando de \$1.936.821 a \$2.214.353 para el año 2014.

La Corte Suprema de Justicia tiene una posición uniforme, pacífica y reiterada, señalando que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden ante el retardo en el pago de las mesadas pensionales, pero no para los eventos de reajuste de la mesada pensional, como es el caso del demandante, teniendo en cuenta que en este último evento, a los pensionados, se les está garantizando un mínimo de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas, y por ello, la alta Corporación considera que ambos casos merecen un tratamiento diferente.

Circunstancias fácticas y jurídicas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por HERNÁN DE JESÚS SÁNCHEZ BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: FRANCISCA DE JESÚS TOBÓN PÉREZ
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-003-2017-01633-01
Instancia: Segunda
Providencia: Sentencia N° 0189-2020
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados

en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

Sostiene, además, que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y por ello no es posible el reconocimiento de este beneficio a quienes hayan adquirido el derecho pensional en vigencia de la Ley 100/93, como ocurre con el (la) demandante.

La sentencia de única instancia

EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal se pronunció el (la) apoderado(a) de COLPENSIONES, solicitando que se confirme la sentencia de única instancia de conformidad con los

parámetros establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia SU-140 de 2019, concluyendo que los mismos se encuentran fuera del ordenamiento jurídico a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en razón de ello y dado que el demandante se pensionó por vejez en vigencia de la Ley 100 de 1993, no le asiste el reconocimiento de este derecho.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a) en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la

intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan **en la presente ley** (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la **derogación tácita por incompatibilidad** de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) Obligatoriedad del precedente constitucional

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, **debe**

necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. **El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.** (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el **respeto al principio de la seguridad jurídica**, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en

referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por FRANCISCA DE JESÚS TOBÓN PÉREZ en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: MARÍA LEONOR PANESO
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-005-2016-01247-01
Instancia: Consulta
Providencia: Sentencia N° 0192-2020
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma la decisión de única instancia. La parte demandante desconoce que el valor de la mesada pensional consagrado el par. 1 del art. 12 de la Ley 797 de 2003, contempla una tasa de remplazo del 80%, calculado sobre el valor de la **mesada pensional de vejez** que le hubiese correspondido al afiliado, y no un 80% de tasa de remplazo calculado **sobre el IBL de ese causante**. Acceder a las pretensiones de la demanda significaría una tasa de remplazo inferior a la reconocida por COLPENSIONES.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidarle la pensión de sobreviviente, teniendo en cuenta el IBL más favorable, sobre una tasa de reemplazo del 80% de conformidad con el inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que con ocasión del fallecimiento del señor GABRIEL JAIME SOTO MUÑOZ, solicitó a Colpensiones la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge del mencionado. Colpensiones mediante resolución GNR 426849 de 2014, ordenó el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, teniendo como base para el cálculo de la mesada pensional, una tasa de reemplazo deficitaria del 75%. El 12 de mayo de 2016, solicitó a la demandada, la modificación de su mesada pensional, en concreto la reliquidación de la pensión

respecto del monto, que debió ser del 80%, a todas luces más favorable. Mediante Resolución GNR 191100 de 2016, Colpensiones le negó la solicitud, exigiendo requisitos no consagrados en la Ley, como por ejemplo que el causante tuviera la edad mínima para pensionarse, requisito que no se encuentra contemplado en la norma, y en caso de duda respecto de la interpretación de esta, se hará en el sentido más favorable para la demandante.

Aportó los documentos que acreditaban: a) los parámetros bajo los cuales fue reconocida la prestación, b) el agotamiento de la reclamación administrativa y la respuesta que considera parcialmente desfavorable.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó o no tachó los documentos que daban cuenta de los hechos relacionados con el reconocimiento de la pensión, el agotamiento de la reclamación administrativa y su respuesta.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que carecían de sustento fáctico y legal, y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de los hechos alegados. Sostiene, además, que el reconocimiento de la pensión de sobreviviente se hizo conforme a los parámetros legales y aplicando la legislación vigente para el momento de la causación del derecho.

La sentencia de única instancia

EL JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la improcedencia de la reliquidación. Consideró que el monto o tasa de reemplazo utilizado por la demandada para el cálculo de la mesada de la pensión de sobreviviente, se aplicó tal y como lo indica la Ley para el caso. Condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal solo se pronunció la parte demandada solicitando confirmar la decisión de única instancia. Como argumento reiteró lo señalado en la contestación de la demanda, en el sentido de que la tasa de reemplazo utilizada por COLPENSIONES para el cálculo de la mesada pensional, se encuentra ajustada a la ley y a las circunstancias fácticas del (de la) demandante.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si a la parte demandante le asiste o no derecho a la reliquidación de pensión de sobreviviente teniendo como tasa de reemplazo el 80% de que trata el par. 1 del art. 12 de la Ley 797 de 2003, y consecuentemente si tiene derecho al pago del mayor valor, incluyendo el retroactivo debidamente indexado.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) régimen legal de las pensiones de sobrevivencia causadas con los requisitos del par. 1 del art. 12 de la Ley 797 de 2003, y ii) el caso concreto.

i) Régimen legal de las pensiones causadas con los requisitos del par. 1 del art. 12 de la Ley 797 de 2003

La parte demandante sustenta su reclamo de reliquidación de la pensión de sobreviviente, bajo la premisa de aplicación de la tasa de remplazo del 80% consagrada en el inc. 2 del par. 1 del art. 12 de la Ley 797 de 2003. El artículo 46 de la Ley 100/93, modificado por la norma anterior establece:

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) <Literal INEXEQUIBLE>

b) <Literal INEXEQUIBLE>

PAR. 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

[Énfasis añadido]

En consecuencia, los requisitos para la procedencia en la aplicación de los parámetros de liquidación de la mesada pensional por sobrevivencia, del par. 1 del art. 12 de la Ley 797 de 2003, son los siguientes:

1. La existencia de un afiliado al riesgo de IVM consagrado en la Ley 100/93.
2. La muerte de ese afiliado.
3. La existencia de un beneficiario en los términos del art. 13 de la Ley 797/03.
4. Que el afiliado fallecido haya cotizado el número mínimo de semanas necesario para acceder a la pensión de vejez, sin importar que no hubiese cumplido el

requisito de edad pensional. Por ello se dice, que en este párrafo, la muerte habilita el requisito de la edad.

5. Que no haya tramitado y recibido una indemnización sustitutiva o la devolución de saldos de la pensión de vejez.
6. Que la mesada pensional calculada en los términos del inc. 2 del par. 1 de ese art. 12 de la Ley 797/03 sea superior a la que se obtendría con los parámetros del art. 48 de la Ley 100/93, en caso de que estos resultaran procedentes.
7. Satisfechos estos requisitos, el beneficiario **tendrá derecho a una mesada pensional equivalente al 80% del valor de la mesada pensional de vejez, a la que hubiese tenido derecho el afiliado.**

Es muy importante aclarar, en la interpretación de esta norma, que **no se trata del reconocimiento de una tasa de remplazo del 80% del IBL logrado por el afiliado fallecido**, como se suele interpretar erróneamente.

Esto significa que se debe calcular la pensión de vejez que le hubiese correspondido al causante, con los parámetros del art. 34 de la Ley 100/93, modificados por el art. 10 de la Ley 797/03, y al resultado obtenido se le debe aplicar la tasa de remplazo del 80% consagrada en el par. 1 del art. 12 de la Ley 797 de 2003, para obtener la mesa de sobrevivencia que le corresponde al beneficiario de la pensión de sobrevivencia.

ii) El caso concreto:

De acuerdo con la Res. GNR 426849 del 18 de diciembre de 2014 de Colpensiones (fls. 10-13), están acreditados los siguientes hechos relevantes para resolver el conflicto:

- Nacimiento causante GABRIEL JAIME SOTO MUÑOZ: 12-sep-1959, (fl. 10).
- Edad al 1-abr-1994: 34 años, y por lo tanto no era beneficiario del régimen de transición pensional del art. 36 de la Ley 100/93.
- Tampoco era beneficiario del régimen de transición por semanas cotizadas, según la historia laboral que aparece transcrita en la Res. GNR426.849 del 18-dic-2014, por cuanto para el 1-abr-1994 tenía 722, 43 semanas cotizadas.
- Según Res. GNR 426849 de 2014 de Colpensiones (fls. 10-13), el causante cotizó un total de 1.735 semanas.
- Fallecimiento: 20-ene-2014 de origen común, (fl. 10).
- Mediante la misma resolución, Colpensiones le reconoció a la demandante la pensión de sobrevivencia a partir del 20-ene-2014, en cuantía de \$698.935, con una tasa de remplazo del 75% sobre un IBL de \$931.913, (fl. 12).
- El 12-may-2016 la demandante solicitó la reliquidación de la pensión, recibiendo respuesta negativa, mediante Res. GNR 191100 del 29-jun-2016.

Estos hechos, que no ofrecen ninguna duda, permiten resolver el problema jurídico planteado.

En las circunstancias señaladas, el causante al momento de su fallecimiento dejó acreditados los requisitos contemplados en este párrafo para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivencia, al superar ampliamente las semanas

necesarias para acceder a la pensión de vejez, que para el año 2014 era de 1.275, (art. 34 L. 100/93), a pesar de no tener la edad necesaria para ello. Está aceptado igualmente, que el causante no era beneficiario del régimen de transición pensional.

Esto significa que se debe calcular la pensión de vejez que le hubiese correspondido al causante en los términos del art. 34 de la Ley 100 de 1993, que consagra como tope máximo de tasa de remplazo un 80%, y al resultado obtenido se le debe aplicar la tasa de remplazo del 80% consagrada en el par. 1 del art. 12 de la Ley 797 de 2003, para obtener el valor de la mesada de sobrevivencia que le corresponde al (a) beneficiaria demandante.

Esto significa, que en el mejor de los casos, la **mesada pensional de vejez** del causante sería con una tasa de remplazo del 80% (máximo permitido), y al resultado se le aplica la tasa de remplazo del 80% del par. 1 del art. 12, para obtener la **mesada pensional de sobrevivencia**, lo que nos daría finalmente una tasa de remplazo del 64%, claramente inferior a la que le fue reconocida por COLPENSIONES.

La confusión de la parte demandante, se da, al parecer, por pretender que se aplique una tasa de remplazo del 80% al IBL del causante, y que en razón de ello se reliquide la mesada, pagando el retroactivo correspondiente, desconociendo que se trata es de una tasa del 80% de la pensión de vejez. Pensión de vejez que a su vez está sometida a la aplicación de una tasa de remplazo contemplada en el art. 34 de la Ley 100/93.

Se confirmará, en consecuencia, la decisión de única instancia. Sin costas en este grado de consulta, por tratarse de una revisión automática.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por MARÍA LEONOR PANESO en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Tercero. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: MISAEL ANTONIO GIL GIL
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-005-2016-01420-01
Instancia: Consulta
Providencia: Sentencia N° 0191-2020
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma integralmente la decisión de única instancia. La sentencia SU-769 de 2014, tiene como objetivo garantizar el derecho de acceso a la seguridad social en pensiones, acumulando tiempos no cotizados al ISS con semanas cotizadas, de aquellos afiliados que no tendrían posibilidad de acceder a esta prestación con una normatividad diferente al Dec. 758 de 1990, y no tiene como objetivo permitir la reliquidación o incremento de las mesadas pensionales. También se confirma la decisión absolutoria en cuanto a los incrementos pensionales, por cuanto estos fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993.

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

2. Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes, solicita igualmente se le reliquide la pensión de vejez teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 90%, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, y consecuentemente se le reconozca el retroactivo del mayor valor de la mesada pensional, adicionalmente los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por la mora en el pago.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones que tiene 1.403 semanas cotizadas resultado de la sumatoria de tiempos públicos no cotizados y lo efectivamente cotizado a Colpensiones.

En razón de ello se le reconoció la pensión de vejez a partir del 1 de marzo de 2014, inicialmente por valor de \$616.000, de conformidad con la Ley 797 de 2003, sin embargo al resolverse recurso de reposición en contra de la resolución que concedió la pensión al demandante, se reconoció la pensión bajo los preceptos de la Ley 71 de 1988 a partir del 1 de marzo de 2015, que mereció reparo por el demandante al considerar que es beneficiario del régimen de transición de acuerdo a los lineamientos del Decreto 758 de 1990, y por ello el monto para el cálculo de su mesada debe ser del 90%, lo que también le da derecho a percibir los incrementos pensionales por personas a cargo.

3. Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó o no tachó los documentos que daban cuenta de los hechos relacionados con el reconocimiento de la pensión, el agotamiento de la reclamación administrativa y su respuesta.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que carecían de sustento fáctico y legal, y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de los hechos alegados. Sostiene, además, que el cálculo de la mesada pensional se hizo conforme a los parámetros legales y aplicando la legislación vigente para el momento de la causación del derecho.

4. La sentencia de única instancia

EL JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la improcedencia de la reliquidación y los incrementos pensionales por personas a cargo, teniendo en cuenta que estos fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993. Sostuvo que la prestación del demandante fue liquidada conforme a los parámetros legales, máxime cuando no le asiste derecho al reconocimiento del régimen de transición en concordancia con el Decreto 758 de 1990, en los términos solicitados en el escrito de demanda.

5. Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal se pronunció el (la) apoderado(a) de COLPENSIONES, solo en lo concerniente a los incrementos, solicitando que se confirme la sentencia de única instancia de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia SU-140 de 2019, concluyendo que los mismos se encuentran fuera del ordenamiento jurídico a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en razón de ello y dado que el demandante se pensionó por vejez en vigencia de la Ley 100 de 1993, no le asiste derecho a estos incrementos.

CONSIDERACIONES

6. Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si a la parte demandante le asiste o no derecho a la reliquidación de la pensión de vejez según los preceptos del Decreto 758 de 1990, con una tasa de remplazo del 90% del IBL, y si tiene derecho a percibir los incrementos pensionales por personas a cargo.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) acumulación de tiempos públicos y semanas cotizadas para el reconocimiento de la pensión de vejez, ii) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; y iii) el caso concreto.

i. Acumulación de tiempos públicos y semanas cotizadas para el reconocimiento de la pensión de vejez

El problema jurídico a resolver, en relación con la reliquidación de la pensión de vejez, con una tasa de remplazo del 90%, según lo señalado en el Dec. 758 de 1990, consiste en definir si el demandante se encuentra en los supuestos contemplados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014, y en razón de ello le son aplicables los parámetros para el cálculo de la mesada pensional contemplados en el Decreto 758 de 1990.

Y la respuesta es negativa. Como lo concluyó el Juez de única instancia, la sentencia SU-769 de 2014 tiene como objetivo el garantizar el derecho de acceso a la seguridad social, con el reconocimiento de la pensión de vejez bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, a un afiliado, que no podría acceder a esa prestación con una normatividad diferente. Esto significa que no es posible acudir a la sentencia SU-769 de 2014 para pretender la reliquidación de una mesada pensional, por cuanto en el caso concreto, ya estaría garantizado el derecho de acceso a la seguridad social, con el reconocimiento de la prestación, así sea con una normatividad diferente al Dec. 758 de 1990.

En consecuencia, no es posible la acumulación de tiempos públicos no cotizados al ISS con tiempos cotizados, para reliquidar la pensión de vejez contemplada en el Dec. 758 de 1990. Las razones son las siguientes:

- El Dec. 758/90 no prevé el cómputo de tiempos de servicio en el sector público no cotizados al ISS, para efectos de acceder a la pensión de vejez.

- En el Dec. 758/90 no existe una disposición que permita adicionar a las semanas cotizadas, el tiempo servido en el sector público sin afiliación al ISS.
- Ese evento, de la acumulación de tiempo de servicio y semanas, se encuentra expresamente regulado en la Ley 71 de 1988, creada precisamente para salvaguardar a las personas que se encontraban en dicha situación, contemplando la posibilidad de acumular tiempos públicos con tiempos privados cotizados al ISS.
- Los arts. 33 y 36 de la Ley 100/93, que permiten la acumulación de semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de esa ley, al ISS, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, se refieren a la pensión de vejez del sistema general, no a las del régimen de transición.
- El par. del art. 36 de la Ley 100/93, lo dice de manera expresa, al señalar la posibilidad de acumulación para el reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero. Y si se mira el inc. 1º, este regula la pensión de vejez del sistema general de pensiones, porque las del régimen de transición se encuentran reguladas en el inc. 2.

LEY 100/93. ART. 36. (...) PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.

La sentencia SU-769 de 2014 no es precedente judicial en el caso concreto, por las siguientes razones:

- La sentencia SU-769 DE 2014, permite la acumulación de tiempos públicos sin cotización al ISS con semanas cotizadas, para permitir la causación de una pensión de vejez que con otras normatividades no era posible consolidar. No lo hace para efectos de reliquidar una mesada pensional.
- El objeto de ese fallo y las sentencias de tutela emitidas con posterioridad, siempre han consagrado esa posibilidad, para efectos de garantizar el derecho irrenunciable a la seguridad social, el derecho a la vida digna y al mínimo vital, de sujetos de especial protección, en razón de su edad.
- No cabe invocar esa providencia como precedente en el caso concreto, porque ese tipo de sentencias unifican el alcance y la interpretación de un derecho fundamental **para los casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos**. En ese se trataba de garantizar el reconocimiento de una pensión. En este se pretende incrementar el monto de la misma, y por tanto ya está garantizado el derecho a la pensión del afiliado.
- La *ratio decidendi* de la sentencia de la Corte Constitucional, de manera indudable está marcada por la consideración de la irrenunciabilidad y la vida digna de las personas de la tercera edad que buscan acceder a la pensión de vejez. Y esta condición no se puede aseverar en relación con quién busca incrementar su mesada pensional.

ii) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a) en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan **en la presente ley (...)**”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la **derogación tácita por incompatibilidad** de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

iii) El caso concreto

No se discute en este proceso que el demandante es pensionado por vejez por parte de la demandada desde el 1 de marzo de 2014, bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988, tampoco se discute el Ingreso Base de Liquidación (IBL) hallado por Colpensiones para el cálculo de la mesada pensional, y la tasa de remplazo aplicada, lo que significa que no se encuentra dentro de los supuestos contemplados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014, al estar disfrutando de la pensión de vejez, y por ende estar garantizado el acceso a la seguridad social. No es posible, por ello, acceder a las pretensiones, que buscan reajustar el valor de la mesada pensional con una tasa de remplazo superior.

La acumulación de tiempos públicos no cotizados al ISS con semanas cotizadas, a fin de reconocer una pensión con el régimen del Dec. 758 de 1990, está destinada para efectos de la materialización del derecho de acceso a la seguridad social, situación que para este caso ya se encuentra consumada con el reconocimiento realizado por Colpensiones.

Respecto de los incrementos pensionales por personas a cargo, basta con decir que al no ser el demandante beneficiario del régimen de transición en concordancia con el Decreto 758 de 1990, no tiene derecho a los mismos, adicionado a que la causación de la pensión se dio cuando ya no estaban vigentes estos incrementos.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por MISAEL ANTONIO GIL GIL en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Tercero. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

Proyectó: RAOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN**

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Miércoles, 26 de agosto de 2020	Hora	9:00 A.M.																	
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	8	0	0	0	1	1
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año				Consecutivo proceso											
PARTES																				
Demandante(s):	DIANA PATRICIA LOPEZ ISAZA																			
Demandado(s):	COLPENSIONES AFP PROTECCIÓN S.A. AFP PORVENIR S.A.																			
Asistente(s):	DIANA PATRICIA LOPEZ ISAZA - Demandante ALVARO MAURICIO VILLEGAS PARRA – Apoderada demandante JUAN PABLO SANCHEZ CASTRO – Apoderado COLPENSIONES SERGIO FERNNADO LOAIZA GARCÍA – Apoderado y RL PROTECCIÓN MANUELA MOLINA VALENCIA – Apoderada y RL AFP PORVENIR S.A.																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, fls. 76-77					

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS	
Excepciones: No.	

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO	
Eventos a sanear: No.	

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS	
Escuchar audio.	
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS	
Determinar si hay lugar a hacer las siguientes declaraciones o condenas: <ul style="list-style-type: none">• Declarar la ineficacia o nulidad del traslado del RPM al RAIS.	

- Declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPM.
- Ordenar a PROTECCIÓN, trasladar a COLPENSIONES, y a esta a recibir:
 - Saldos de la CAI.
 - Rendimientos financieros.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Escuchar audio.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Interrogatorio de parte al (a la) demandante.

7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante DIANA PATRICIA LOPEZ ISAZA del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD.
2. Ordenar a PROTECCION el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros.
3. Se condena a PROTECCION S.A. a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP.
4. Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás.
5. No se condena en costas a las partes.
6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

RECURSOS

Recurso(s): APELACIÓN PROTECCIÓN. – CONSULTA en favor de COLPENSIONES.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN**

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Jueves, 24 de agosto de 2020					Hora	2:00 P.M.													
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	8	0	0	6	4	6
Dpto.	Municipio		Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.		Año			Consecutivo proceso										
PARTES																				
Demandante(s):	ISABEL CRISTINA LOPEZ ARTEAGA																			
Demandado(s):	COLPENSIONES AFP PROTECCIÓN S.A.																			
Asistente(s):	ISABEL CRISTINA LOPEZ ARTEAGA - Demandante SARA MARÍA PABÓN ÁNGEL – Apoderada demandante ROQUE ALEXIS ORTEGA – Apoderado COLPENSIONES ANA MARÍA GIRALDO VALENCIA – Apoderado y RL PROTECCIÓN																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, fls. 78-79					

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS	
Excepciones: COSA JUZGADA PROPUESTA POR COLPENSIONES y PROTECCION.	
DECISION: Se declara probada, se condena en costas a la parte demandante y en favor de las demandadas en la suma de 1smlmv para cada una de las demandadas.	
RECURSOS: APELACIÓN parte DEMANDANTE.	

EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS

No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2020.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN**

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Lunes, 24 de agosto de 2020	Hora	9:00 A.M.																	
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	8	0	0	6	0	9
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año					Consecutivo proceso										
PARTES																				
Demandante(s):	MARGARITA MARIA HENAO POSADA																			
Demandado(s):	COLPENSIONES AFP APROTECCIÓN S.A.																			
Asistente(s):	MARGARITA MARIA HENAO POSADA - Demandante ALEJANDRO URIBE TANGARIFE– Apoderado(a) demandante OMAR DARÍO BOTERO – Apoderado COLPENSIONES ÁNGELA PATRICIA PARDO GUERRA - Apoderada PROTECCION																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total	<input type="checkbox"/>	Acuerdo Parcial	<input type="checkbox"/>	No Acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, fls. 67					

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS	
Excepciones: No.	

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO	
Eventos a sanear: No.	

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS	
Escuchar audio.	
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS	
Determinar si hay lugar a hacer las siguientes declaraciones o condenas: <ul style="list-style-type: none">• Declarar la ineficacia o nulidad del traslado del RPM al RAIS.• Declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPM.• Ordenar a PROTECCIÓN, trasladar a COLPENSIONES, y a esta a recibir:	

- Saldos de la CAI.
- Rendimientos financieros, sin descuento por cuotas de administración

5. DECRETO DE PRUEBAS

Escuchar audio.

6. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante MARGARITA MARIA HENAO POSADA del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD.
2. Ordenar a PROTECCION el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros.
3. Se condena a PROTECCION S.A. a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP.
4. Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás.
5. CONDENAR en costas a PROTECCION S.A. en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv.
6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

RECURSOS

Recurso(s): APELACIÓN PROTECCION. – Consulta en favor de COLPENSIONES.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ